
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad Formen, SA.

Abogado: Lic. Jacobo Torres.

Recurrido: Abigail Méndez Amador.

Abogado: Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio del 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Formen, SA., contra la sentencia núm. 129/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Seguridad Formen, SA., persona moral regida por las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Buenaventura Freites núm. 10, sector Jardines del Norte, representada por su presidente Gertrudis Henríquez Acevedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906059-6; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacobo Torres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo núm. 42, *suite* 8, altos, esq. calle Manuel María Castillo, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Abigail Méndez Amador, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10997448-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina calle "38", edif. O-I, local 11, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada Abigail Méndez Amador, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Seguridad Formen, SA. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 359/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, actual recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por atrasos en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Seguridad Formen, SA., mediante instancia de fecha 19 de enero de 2019 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 129/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO :Se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, contra la sentencia que ha sido también descrita y cuyo dispositivo consta precedentemente y en consecuencia se confirma la misma; **SEGUNDO**: Se CONDENA a la empresa SEGURIDAD FORMEN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado LIC. DIOGENES CARABALLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**:"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción, falta e ilogicidad de motivos. **Segundo medio**: Inmutabilidad del proceso".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al plazo para la notificación del recurso de casación

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [9]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2016, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 4 de julio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la

parte recurrida el 13 de julio de 2016, mediante acto núm. 316/2016, instrumentado por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Seguridad Formen, SA., contra la sentencia núm. 129/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici